



## NOTIFICACIÓN POR AVISO

CODIGO: F-PIVCSSP11-03

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 16 de marzo de 2016

Proceso: PSA M 045 15

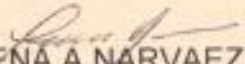
Investigado: JOSE GREGORIO BENITEZ FAJARDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 037 del 26/02/2016 dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del Instituto.

Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Dirección del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).

Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

Atentamente,

  
XIMENA A NARVAEZ CH  
Abogada Subdirección de Salud Pública  
Instituto Departamental de Salud de Nariño

**FIJACIÓN** 17/02/2016  
**HORA 8:00 am**

**DESFIJACION** 28/03/2016  
**HORA 6:00 pm**



Certificación  
CO-CC-CER8913



Certificación  
CO-CC-CER8913



Certificación  
OP-CC-CER8913



Certificación  
OP-CC-CER8913

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 29 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 723 **COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD** 7223031 - 7295254



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

( 037 )

( 26 de febrero de 2016 )

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

**PROCESO: PSA M 067 15**

**LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009,

### I. CONSIDERANDO

1. En visita de inspección, vigilancia y control realizada en el establecimiento Cacique Amazónica de propiedad del señor José Gregorio Benítez Fajardo identificado con C.C. No. 94.322.507, se encontró productos farmacéuticos los cuales estaban en malas condiciones de conservación al no tener número de lote, ni fecha de vencimiento, sin registro INVIMA y extranjeros, procediéndose por tanto a tomar la medida de decomiso mediante el acta No. 220 del 23/05/2014. Se anexa acta de recepción de productos decomisados No. 222 del 27/06/2014 (fl 1 a 6).

Los productos farmacéuticos que objeto de la medida de seguridad fueron los siguientes:

Producto	Unidad	Fecha de vencimiento	Registro	Lote	Cantidad	Observación
Lombrimag forte	Líquido	Dic 2016	Sin	0027	2	Producto sin registro INVIMA e introducido al país sin los requisitos legales técnicos exigidos
Forde mac	Líquido	Ene 2017	Sin	0024	2	
Tónico gel en 1	Líquido	Oct 2016	Sin	003 001	4	
Nervios y sustos	Líquido	Dic 2015	Sin	1455	2	
Machos y machos	líquido	03 2015	Sin	1043	3	
Enfermedades de la mujer	Líquido	Nov 2015	Sin	0938	3	
Cholagogue	Líquido	May 2015	Sin	1106	2	
Complejo B antianémico	Líquido	Dic 2016	Sin	1860	2	
Terapia celular multiembronar	Líquido	Ene 2016	Sin	0911	2	



www.idsn.gov.co

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSPP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ia							
Tónico vital ingles	Líquido	Nov 2016	Sin	009	2		
Torfortex	Líquido	Feb 2017	Sin	0086	3		
Totúmo	Líquido	Ene 2015	Sin	1234	2		
Zarzaparrilla	Líquido	Dic 2016	Sin	1622	2		
Colonsen	Líquido	Dic 2014	Sin	1354	2		
Gastrisan	Líquido	Dic 2015	Sin	1240	2		
Tosmag	Líquido	Dic 2016	Sin	0040	2		
Vital cerebrin	Líquido	Feb 2017	Sin	VTC004	1		
Kamasutra	Líquido	May 2015	Sin	1267	1		
Cerebrax	Líquido	Dic 2016	Sin	023	1		
Varisan	Líquido	Abril 2015	Sin	1235	1		
Apeti kids	Líquido	Abril 2017	Sin	003	1		
Higado riñon +	Líquido	Junio 2016	Sin	1501	1		
Actrirem	Líquido	Ene 2015	Sin	0050	1		
Propóleo	Líquido	Feb 2015	Sin	12454	1		
Dulcamara	Líquido	Agos 2016	Sin	DMC004	1		
Femilan	Líquido	Dic 2016	Sin	0058	1		
Nervios y sustos	Líquido	Dic 2016	Sin	NDS015	1		
Prosta pharma	Líquido	Oct 2016	Sin	003001	1		
Anti colesterol	Líquido	Julio 2016	Sin	ATC005	1		
Kytalibafin	Líquido	01 2017	Sin	QVO11514	3		
Embrujo gitano	Líquido	Sin	Sin	Sin	3	Producto en mal estado de conservación	
Colon cleansert		Dic 2014	Sin	Sin	4		
Dulcamora		Sin	sin	sin	1		
Fumellama	Líquido	Sin	Sin	Sin	2		
Loción del iman	Líquido	Sin	Sin	Sin	1		
Pepa pega	Líquido	Sin	Sin	Sin	1		
Canela astral	Líquido	Sin	Sin	Sin	1		
Las siete esencias	Líquido	Sin	Sin	Sin	1		
Raíces de mandrágora		Sin	Sin	Sin	1		
Contra envidia		Sin	Sin	Sin	1		
Tumba trabajo		Sin	Sin	Sin	1		
Linozan noni + stevia y pithaya	Polvo	2015	Sin	RF0002	3	Producto sin registro INVIMA	
7 pepas	Polvo	17-09-2015	RSMSPM08873	Sin	46	Producto en mal	



www.idsn.gov.co

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PTVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Los 7 dioses de la fortuna	Líquido	Sin	NSC2004CO12 927	Sin	1	estado de conservación
Vitacerebrina francesa	Pastillas	Sin	Sin	Sin	70	

2. Mediante auto No. 242 del 16/07/2015, se resolvió formular cargos al señor José Gregorio Benítez Fajardo identificado con C.C. No. 94.322.507, porque se consideraba había incurrido en violación a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, en concordancia con la definición de producto farmacéutico alterado literal e) y producto farmacéutico fraudulento literales e) y g) del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 (fl 7 a 9).



3. Ante la no comparecencia del representante legal del investigado para efectuar la notificación personal y ante el desconocimiento de su dirección procesal, se procedió a realizar notificación por medio de aviso el cual se fijó en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN entre los días 9/10/2015 y 16/10/2015 (fl 10 a 26).



4. Dentro del término legal no se presentó escrito de descargos por parte del investigado.

5. Mediante auto No. 436 del 13/11/2015 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 27 y 28).

6. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 068 el cual se fijó el 17/11/2015 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 artículo 201 (fl 29 y 30).



7. Mediante oficio No. SSP 1513394 15 del 24/11/2015 se solicita a la Oficina de Control de Medicamentos se concepto técnico sobre los riesgos e implicaciones que pueden presentarse con la tenencia y comercialización de los productos que fueron objeto de decomiso (fl 31 a 33).



8. Mediante oficio SSP CM 1512490 15 del 5/11/2015 la Oficina de Control de Medicamentos remite respuesta al requerimiento efectuado (fl 34).

9. Mediante auto No. 479 del 27/11/2015 se da traslado del concepto técnico emitido por parte de la Oficina de Control de Medicamentos (fl 35 y 36)

10. El auto de traslado de concepto técnico se notificó por medio de estado No. 075 el cual se fijó el 30/11/2015 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

artículo 295 del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 artículo 201 (fl 37 y 38).

11. Mediante auto No. 010 del 14 de enero de 2016 se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 39 y 40).

12. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notifico por medio de estado No. 001 el cual se fijó el 15/01/2016 en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública y en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011 artículo 201 (fl 41 y 42).

13. Dentro del término legal no se presentó escrito de alegatos por parte del investigado.

### II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, este despacho procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

Según el contenido del acta No. 0220 del 23/05/2014 efectuado por la funcionaria que tomó la medida de seguridad, los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso fueron encontrados en el área de estantería del establecimiento y estaban en malas condiciones de conservación, sin registro INVIMA e introducidos al país sin los requisitos técnicos y legales exigidos, tal como se describe en el numeral 1 del presente acto administrativo, situaciones que en principio dejan en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente y por la cuales se procedió a la apertura de la presente investigación administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 677 de 1995:

*"...ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones...*

*...Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:*

*...e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones..."*

*... Producto farmacéutico fraudulento. Se entiendo por producto farmacéutico*



Certificación  
CO-90-0000010



Certificación  
CO-90-0000010



Certificación  
GP-0000010



Certificación  
GP-0000010

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254

fraudulento el que se encuentra en una de las siguientes condiciones:

...e) El introducido al país sin los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto

... g) cuando no este amparado con Registro Sanitario..."

En este sentido, se debe indicar que por disposición legal los productos encontrados bajo la tenencia del investigado, se definen como alterados y fraudulentos debido a las condiciones en que fueron encontrados al momento de la inspección.

Frente a la forma en que fueron encontrados los productos farmacéuticos bajo la tenencia del investigado, se reitera que a él como responsable de su manejo debió garantizar que éstos se encontraran en condiciones óptimas requeridas para su suministro a sus pacientes, situación que tal como se indica en el acta de toma de medida de seguridad no se presentó, al estar sin las condiciones de almacenamiento y conservación requeridas referentes a su plena identificación respecto a su fecha de vencimiento y número de lote que permitiera establecer su trazabilidad, lo que conlleva a determinar que respecto a estos no se llevó ninguna clase de control, ni se tuvo la debida precaución mientras estuvieron bajo su tenencia.

Respecto a la introducción de los productos sin los requisitos sanitarios y legales exigidos y a la falta de registro sanitario de los productos, debe manifestarse que es elevado el riesgo que se produce frente a su tenencia y utilización, teniendo en cuenta que éstos no cumplen con los requisitos legales sanitarios exigidos, omitiéndose en esta manera las correspondientes revisiones efectuadas por las autoridades sanitarias competentes tales como el INVIMA, quienes determinan si éstos son aptos o no para su distribución y utilización en el país.

Frente al riesgo producido con la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso dadas las características en que fueron encontrados, la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN conceptuó lo siguiente:

"...Cuando un producto carece de registro INVIMA... quiere decir que fue introducido al país sin los requisitos sanitarios exigidos, por lo tanto puede constituirse en producto alterado o falsificado, es decir su contenido no puede ser el indicado en su etiqueta, sino que puede ser fabricado con sustancias no aptas para la salud humana, constituyendo graves riesgos e implicaciones al desconocer su composición en los pacientes que lo consumen..."





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

*"... cuando un producto carece de registro INVIMA, no garantiza su calidad en el proceso de fabricación ni tampoco la efectividad del mismo, el no tener una autorización para la comercialización respaldada por un registro sanitario indica, que el producto no esté elaborado bajo condiciones de seguridad por lo tanto sus componentes pueden presentar cambios en su estabilidad alterando sus condiciones fisicoquímica y microbiológicas, al presentarse cambios en su composición, se ve alterada la efectividad de los componentes del medicamento tanto de su principio activo el cual permite la acción farmacológica, como de los excipientes que ayudan a la estabilidad del mismo... se podría ver reducida su acción terapéutica pudiendo dar origen a sustancias tóxicas..."*



Certificación  
SC-CER90018

*"... cuando un producto no tiene fecha de vencimiento y número de lote... se puede decir que son productos en mal estado de conservación por la pérdida de la integridad del empaque, lo que no permite realizarle trazabilidad y control; los productos sin esta información en su empaque pueden llevar a situaciones relacionadas con problemas de seguridad. Teniendo en cuenta que las etiquetas y empaque hacen parte integral del producto, por cuanto estos garantizan su uso adecuado..."*



Certificación  
CO-SC-CER90018

*"... no cumplen con la calidad y seguridad que debe brindar un producto para ser utilizado de manera apropiada, segura y efectiva..."*

Por lo expuesto, se considera que existió falta de cuidado y control por parte del investigado respecto a las condiciones en que debían mantenerse los productos que se encontraban bajo su tenencia para ser comercializados, teniendo en cuenta que éstos debían cumplir con todos los requerimientos sanitarios exigidos y haber sido conservados en las condiciones adecuadas. Así las cosas, este despacho establece que los productos que fueron objeto de decomiso presentaban riesgo para sus clientes debido a las condiciones en que fueron encontrados en las estanterías del establecimiento de propiedad del investigado.



Certificación  
GP-CER90018

Por lo manifestado, se considera procedente advertir que para que se incurra en la conducta no es necesario que se haya generado daño como tal en sus clientes, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, situación que permite para este despacho determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria.



Certificación  
GP-CER90018

El artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995 disponen:

*"... PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos*

[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

*farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.*

**ARTICULO 77 PARAGRAFO 2o.** *Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..."*

Así las cosas, se observa el actuar negligente del investigado, por cuanto obviamente conocía los riesgos que implica la tenencia de los productos objeto de decomiso en esa forma, dada la calidad que posee para el ejercicio de su actividad. En este sentido, se encuentra que la conducta del investigado, es omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto tenía el deber de realizar los controles necesarios para garantizar que los productos farmacéuticos que se encontraban bajo su tenencia para ser suministrados estuvieran en óptimas condiciones de almacenamiento, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce es de gran importancia y riesgo para la salud de sus potenciales clientes.

En este orden de ideas, este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte del investigado, porque se ha presentado imprudencia en su actuar, por la falta de control de los productos respecto a la revisión de sus condiciones sanitarias y a no tenerlos almacenados de acuerdo a sus condiciones de conservación, por cuanto se puede establecer que tan solo se percata de éstas al momento en que se presenta la intervención de la funcionaria del IDSN, considerándose por tanto que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995.

En este sentido, determinada la naturaleza de la conducta del investigado y el riesgo producido por la potencial utilización de los productos catalogados como fraudulentos y alterados, para la graduación de la sanción se atiende además a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y 121 y 122 del Decreto 677 de 1995, aplicables al asunto, de la siguiente manera:

- Debido a la calidad en que actúa en razón al desarrollo de su actividad de comercialización de productos naturales.
- Su actuar omisivo e imprudente frente al cumplimiento de las normas sanitarias y
- Que de acuerdo a los registros del IDSN no se encuentra reportado como infractor por hechos de igual naturaleza a los que originaron la presente investigación,



[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia

Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Considerando procedente la aplicación de sanción administrativa consistente en MULTA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995 que al tenor dice:

*"...ARTICULO 129. DEL VALOR DE LAS MULTAS. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes..."*

En la suma de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos y para el efecto realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2014: \$ 20.533  
Sanción impuesta: 30 SMLDV  
Valor sanción: 30 x 20.533 = \$ 616.000

Valor sanción a imponer a señor José Gregorio Benítez Fajardo identificado con C.C. No. 94.322.507: Seiscientos Dieciséis Mil Pesos (\$ 616.000)

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de Seiscientos Dieciséis Mil Pesos (\$ 616.000) al señor José Gregorio Benítez Fajardo identificado con C.C. No. 94.322.507 con domicilio desconocido, considerándose que se ha incurrido en las prohibiciones dispuestas en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, en concordancia con la definición de producto farmacéutico alterado literal e) y producto farmacéutico fraudulento literales e) y g) del artículo 2 ibídem. La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Requerir al señor José Gregorio Benítez Fajardo, para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor José Gregorio Benítez Fajardo, de conformidad con lo





## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.

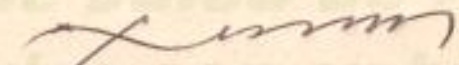
**ARTICULO CUARTO.-** Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la Dirección del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

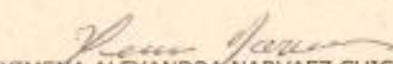
**ARTICULO SEXTO.-** Al haberse dejado los productos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, éstos deberán ser conservados en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, lugar donde se encuentran en custodia hasta tanto sean requeridos por dicha entidad.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**BIBIANA INES MENA CRIOLLO**  
Subdirectora de Salud Pública

Proyectó:

  
**XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA**  
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública



[www.idsn.gov.co](http://www.idsn.gov.co)

Instituto Departamental de Salud de Nariño

Calle 15 No. 28 - 41 Plazoleta de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia  
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7232260 - 7233590 - 7223031 - 7295254